



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 25120 40 89 001 2019 00074 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** KAREN VIVIANA VILLARRAGA DIMATE

### **1. Asunto por resolver**

Al Despacho el 28 de abril del 2021, informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término guardo silencio .

### **2. Notificación de la parte demandada.**

Revisadas las constancias de notificación realizadas a la demandada VILLARRAGA DIMATE, cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación por aviso fue entregada a la demandada el día 18 de marzo del 2021, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones de fondo hasta el 15 de abril del año 2021, guardo silencio y no contestó la demanda.

### **3. Paso procesal a seguir.**

la parte demandada dentro del término de traslado como ya se dijo no presento excepciones, dándose aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **a. Antecedentes**

Mediante auto del 15 de octubre del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de KAREN VIVIANA VILLARRAGA DIMATE, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100002321 y 031116100003492, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo

adeudado, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no contestó la demanda

***b. Presupuestos Procesales***

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite es el idóneo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por ello se procede de conformidad.

***c. Consideraciones***

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, se reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valor consistente en pagarés fueron creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en ellos se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- a cargo de la ejecutada KAREN VIVIANA VILLARRAGA DIMATE; ofrecen plena prueba, al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 *del Código de Comercio*<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

*las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepciones por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a los ejecutados, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO UN PESOS (\$397.353,1)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 15 de octubre del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de KAREN VIVIANA VILLARRAGA DIMATE.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada KAREN VIVIANA VILLARRAGA DIMATE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 15 de octubre del 2019.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO UN PESOS (\$397.353,1)**

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Esperanza Padilla Palma". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**